



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

DIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente: PRA/OICUAN22/DJ-AS/ASF/034

RESOLUCIÓN

En Tepic, Nayarit; a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA/OICUAN22/DJ-AS/ASF/034 instruido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, en contra de los ciudadanos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Recepción de la cédula de resultados y observaciones. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fue recibido en la oficialía de partes de la Universidad Autónoma de Nayarit, el oficio número **SAF/SSI-0926/2021**, signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través del cual, con motivo de la auditoría número **1032-DS-GF**, denominada Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples practicada a Gobierno del Estado de Nayarit, remite en medio electrónico en un disco compacto, el oficio número **DARFT-A3/0017/2021** y las Cédulas de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.

II. Recepción del oficio y anexos. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, el entonces titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, tuvo por recibido el oficio y anexos, sin embargo, no inició la investigación correspondiente, en virtud de que no había sido nombrada la Autoridad Investigadora, de conformidad con el marco jurídico aplicable.

III. Inicio de la investigación. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora determinó procedente iniciar la investigación por la comisión de presuntas responsabilidades administrativas, misma que fue registrada bajo el número de expediente **UAN/OIC/AI/001/2021**.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

IV. Practica de diligencias de investigación. Se realizaron diversas solicitudes de información al entonces Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, así como a los actuales titulares de la Secretaría de Administración y de la Dirección de Nómina y Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitieran esclarecer los hechos denunciados.

V. Análisis de los hechos y calificación de la falta. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por concluidas las diligencias de investigación y procedió a la calificación de los hechos denunciados como faltas administrativas previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la totalidad de los servidores públicos señalados como probables responsables.

VI. Elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós la Autoridad Investigadora, presentó el informe de presunta responsabilidad administrativa por considerar que existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa prevista en la fracción, I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuida a los servidores públicos universitarios señalados como presuntos responsables.

VII. Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó tramitar el acuerdo de citación para emplazar a de los presuntos responsables en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VIII. Citación a la audiencia inicial. El tres de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora acordó citar a la audiencia inicial, prevista en el artículo 208 fracción V¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los

¹ Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. ...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.



presuntos responsables, para que rindieran sus respectivas declaraciones y presentaran pruebas con relación a los actos u omisiones imputados.

IX. Emplazamiento de los presuntos responsables. Mediante diligencias de notificación, efectuadas el ocho de noviembre de dos mil veintidós, fueron emplazados y citados para comparecer a la audiencia inicial los presuntos responsables **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Ricardo Gómez Álvarez y Juan Carlos Mariscal Haro** y en diligencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós fue notificado **Ignacio Maldonado Tovar**; asimismo, se notificó a la Autoridad Investigadora en fecha ocho de noviembre de ese mismo año, por lo que respecta a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, a juicio del suscrito Director Jurídico en mi carácter de Autoridad Resolutora es necesario analizar de oficio, si entre la fecha del emplazamiento y la celebración de la audiencia inicial medió un plazo no menor a diez ni mayor a quince días hábiles, en el caso de los presuntos responsables emplazados el día ocho de noviembre, se advierte que entre esa data y la celebración de la audiencia (veinticinco de noviembre) mediaron once días hábiles, mientras que en el caso del presunto responsable emplazado el día nueve de noviembre de dos mil veintidós mediaron diez días hábiles entre esa fecha y la celebración de la audiencia inicial, por lo que se cumplió en todos los casos con lo previsto en la fracción III del artículo 208² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

X. Audiencia inicial. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, a la que comparecieron los presuntos responsables **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar**, asistidos en su totalidad por el licenciado en derecho **Hiram Josué Hernández González** en dicha audiencia los cuatro servidores públicos presentaron por escrito sus argumentos de defensa, así como los medios de prueba ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.

XI. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, admitió y desahogó los medios de prueba ofrecidos por las partes del Procedimiento Administrativo.

² Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. ...

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;



Universidad
Autónoma
de Nayarit

XII. Apertura del periodo de alegatos. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término común e improrrogable de cinco días hábiles para las partes, el cual, se desprende de autos que fueron debidamente notificados.

XIV. Preclusión del derecho a presentar alegatos. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés la Autoridad Substanciadora tuvo por precluido el derecho de las partes a presentar alegatos, en virtud de que transcurrió el plazo concedido sin que se recibieran alegatos a cargo de alguna de las partes.

XV. Remisión del expediente a la Autoridad Resolutora. Por medio de oficio número **UAN/OIC/AS/005/2023** de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora remitió al suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora las constancias del expediente **PRA/OICUAN22/DJ-AS/ASF/034**, a efecto de continuar y emitir la resolución correspondiente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

XVI. Cierre de instrucción Toda vez que, a juicio del suscrito Director Jurídico, en mi carácter de Autoridad Resolutora, no existe diligencia alguna por practicar o prueba pendiente de desahogar, en acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a citar a las partes para oír resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa, los cuales fueron debidamente notificados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; en funciones de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **PRA/OICUAN22/DJ-AS/ASF/034**, de conformidad con los artículos 14, 16, 17 tercer párrafo, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XV, XXI, 9 fracción II, 10 primer y segundo párrafo, 118 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 37 primer y segundo párrafo y 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit; 9 fracción XX, 40, fracción II, 53 y 54 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; y el "Acuerdo por el que se designa como



Autoridad Resolutora al Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit”, publicado en la Gaceta Universitaria, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

La presente resolución administrativa versa sobre la presunta comisión de faltas administrativas no graves, prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuidas a los presuntos responsables **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar**, por lo que es competente el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.

SEGUNDO. Acumulación. De un análisis exhaustivo se puede apreciar que, la falta administrativa atribuida a los presuntos responsables es la prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que, **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar**, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, Director de Ingresos, Director de Egresos y Director de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, respectivamente, abrieron las cuentas bancarias números 65507886947 y 65507886879 en la institución bancaria Santander para la recepción y administración de los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples correspondientes al ejercicio fiscal 2020, sin embargo, dichas cuentas no fueron productivas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 69 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En este sentido, si existe identidad en la falta administrativa que se le atribuye su comisión a los presuntos responsables **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar**, por lo tanto, el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora, estima procedente decretar la acumulación, lo anterior en virtud de que resulta conveniente el trámite unificado de los cuatro procedimientos de responsabilidad administrativa a efectos de evitar resoluciones contradictorias, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción I³ de la Ley General de

³ Artículo 185. La acumulación será procedente:



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso 19 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria en la materia.

TERCERO. Calidad del Servidor Público. Como parte del análisis que debe realizarse dentro de la presente resolución es necesario determinar si los señalados como presuntos responsables, tenían la calidad de servidores públicos, al momento de la omisión atribuida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Por lo que respecta a la calidad de servidores públicos universitarios de los presuntos responsables **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar**, es de precisar que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, presentó como medios de convicción, los cuales fueron admitidos y desahogados, dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa en el que se actúa, los siguientes:

- *Documental pública: Nombramiento del ciudadano Juan Francisco Gómez Cárdenas, como Secretario de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit, firmado por el M.C. Jorge Ignacio Peña González en su calidad de Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis.*
- *Documental pública: Nombramiento del ciudadano Juan Carlos Mariscal Haro, como Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit, firmado por el M.C. Jorge Ignacio Peña González en su calidad de Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.*
- *Documental pública: Nombramiento del ciudadano Ricardo Gómez Álvarez, como Director de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit, firmado por el M.C. Jorge Ignacio Peña González en su calidad de Rector de la*

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;



Universidad Autónoma de Nayarit de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

- *Documental pública: Nombramiento del ciudadano Ignacio Maldonado Tovar, como Director de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, firmado por el M.C. Omar Wicab Gutiérrez en su calidad de Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro.*

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba en materia de responsabilidades administrativas, corresponde a la Autoridad Investigadora demostrar la veracidad de los hechos que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa atribuida, por lo que, es un presupuesto indispensable, tratándose de faltas administrativas no graves, acreditar la calidad de servidor público de los presuntos responsables, en el caso concreto, se advierte que los medios de prueba ofrecidos para acreditar tal extremo, tienen en su totalidad el carácter de documentales públicas de conformidad con lo previsto por el artículo 159⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por economía procesal se analizarán en su conjunto, por lo tanto, en cuanto a su alcance se les debe conceder valor probatorio pleno de acuerdo con el numeral 133⁵ de la ley de la materia, únicamente en lo que respecta a su autenticidad y a los hechos que en él se refieren, en este orden de ideas, con dichos medio de prueba se tiene por acreditado que el nueve de junio de dos mil dieciséis, **Juan Francisco Cárdenas Gómez** fue nombrado por el Rector como Secretario de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit, mientras que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis fueron nombrados de igual forma por el entonces Rector, el C. **Juan Carlos Mariscal Haro** como Director de Ingresos y **Ricardo Gómez Álvarez** como Director de Egresos ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit, finalmente con el último de los medios de convicción en análisis, se acredita que el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, **Ignacio Maldonado Tovar** fue nombrado como Director de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit, por el entonces Rector.

⁴ Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

⁵ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Si bien es cierto, de los medios de convicción en estudio solo se puede deducir a partir de la fecha en que fueron nombrados los servidores públicos universitarios en sus respectivos cargos y no hasta cuando los ocuparon, al adminicular dichas probanzas con los oficio número **UAN/DNRH/1004/2022** y **UAN/DNRH/1019/2022** ambos del índice de la Dirección de Nómina y Recursos Humanos ofrecidos también por la Autoridad Investigadora, se advierte hasta que fecha ocuparon sus respectivos cargos los siguientes servidores públicos universitarios:

- El periodo en que fungió el C. **Juan Francisco Gómez Cárdenas**, como Secretario de Finanzas y Administración fue del **09 de junio del 2016 al 15 de febrero de 2020**.
- El periodo en que fungió el C. **Juan Carlos Mariscal Haro**, como Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración fue del **16 de agosto del 2016 al 28 de febrero de 2021**.
- El periodo en que fungió el C. **Ricardo Gómez Álvarez**, como Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración fue del **16 de agosto del 2016 al 15 de febrero de 2020**.
- El periodo en que fungió el C. **Ignacio Maldonado Tovar**, como Director de Recursos Humanos, con una fecha de inicio del **23 de agosto de dos mil cuatro al 08 de junio de 2022**.

No obstante de que, entre la información proporcionada por la Dirección de Nómina y Recursos Humanos y los nombramientos de **Juan Carlos Mariscal Haro** y **Ricardo Gómez Álvarez** ofrecidos por la autoridad investigadora existe discrepancia en cuanto al inicio del ejercicio del cargo, lo anterior no obsta para concluir que, a la fecha de los hechos (ejercicio fiscal 2020) **Juan Francisco Gómez Cárdenas**, **Juan Carlos Mariscal Haro**, **Ricardo Gómez Álvarez** e **Ignacio Maldonado Tovar** tenían el carácter de servidores públicos universitarios, pues en el presente expediente de responsabilidad administrativa, quedó acreditado que **Juan Francisco Gómez Cárdenas** se desempeñó como Secretario de Finanzas y Administración, **Juan Carlos Mariscal Haro** como Director de Ingresos, **Ricardo Gómez Álvarez** como Director de Egresos e **Ignacio Maldonado Tovar** como Director de Recursos Humanos, todos de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Con base en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 3 fracción



XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, citados en líneas precedentes esta autoridad tiene por acreditado el carácter de **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** como servidores públicos de la Universidad Autónoma de Nayarit, en términos de lo previsto por los artículos 49 fracción VII del Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit y el artículo 55 fracciones I, II y VI del Reglamento para la Administración General de la Universidad Autónoma de Nayarit, publicado en la Gaceta Universitaria el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las manifestaciones realizadas por los señalados como presuntos responsables en sus respectivas comparecencias ante la Autoridad Substanciadora, no se desprende que alguno de ellos haya argumentado la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas por la ley de la materia, no obstante, aún y cuando su estudio debe ser oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público, el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora tampoco advierte la actualización de alguna de ellas; por lo que se entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de determinar si en la especie se acreditan las conductas imputadas a los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar**, y si estas además, actualizan las faltas administrativas señaladas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cobra aplicación la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/100⁶, sostenida por los tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de

⁶ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810



Universidad
Autónoma
de Nayarit

improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

QUINTO. Fijación de los hechos controvertidos. La Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señaló que, con motivo de la auditoría número **1032-DS-GF**, denominada Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, realizada por la Auditoría Superior de la Federación se observó que fueron abiertas las cuentas bancarias número **65507886947** y **65507886873** de la institución bancaria Santander S.A. por medio de las cuales la Universidad Autónoma de Nayarit administró los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples, sin embargo dichas cuentas no son productivas contraviniendo lo establecido en los artículos 69, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria.



De sus investigaciones, la Autoridad Investigadora concluyó que las cuentas bancarias **65507886947** y **65507886873** de la institución bancaria Santander S.A. fueron abiertas el ocho de enero de dos mil veinte por los servidores públicos universitarios **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez** e **Ignacio Maldonado Tovar**, y toda vez que, las mismas no son productivas, se incumple con lo previsto en los artículos 69, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo tanto se actualiza la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro** y **Ricardo Gómez Álvarez** en su comparecencia a la audiencia de ley ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, en los mismos términos señalaron que, no incumplieron con el contenido del artículo 69, párrafo segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el artículo 82, fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que ambas cuentas bancarias **65507886947** y **65507886873** aperturadas (sic) el ocho de enero de dos mil veinte, cuentan con una subcuenta de inversión, de ahí que las mismas no pueden ser consideradas como “no productivas” como lo señaló la Autoridad Investigadora, y que en consecuencia no se actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por su parte el servidor público **Ignacio Maldonado Tovar** en su declaración rendida por escrito sucintamente señaló que, su firma en la celebración de los contratos por medio de los cuales fueron abiertas la cuentas bancarias **65507886947** y **65507886873**, a las que se hizo referencia en líneas precedentes, únicamente tuvo por objeto complementar el requisito exigido por la institución bancaria a foja 36 de ambos contratos, de igual manera fincó su defensa en señalar que, no tuvo conocimiento de la finalidad con la que fueron abiertas las multicitadas cuentas bancarias.

Con base en lo anteriormente expuesto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las cuentas bancarias **65507886947** y **65507886873** de la institución bancaria Santander S.A. tienen el carácter de “no productivas” para después analizar si como lo señala la Autoridad Investigadora los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez** e **Ignacio Maldonado Tovar** fueron los responsables de su apertura y utilización para la administración de los recursos provenientes del Fondo de



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Aportaciones Múltiples para el Ejercicio Fiscal 2020, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 69, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria y si en todo caso, con lo anterior, se actualiza la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Toda vez que, la presente resolución versa sobre las conductas denunciadas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que opera el principio de la carga de la prueba, corresponde a la Autoridad Investigadora demostrar más allá de toda de toda duda razonable la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas en términos de la legislación aplicable. Por lo antes expuesto, lo conducente es valorar los medios de prueba de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

A. Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora

I. Documental pública, misma que hizo consistir en copia certificada del oficio **SAF/SSJ/0926/2021** de veintidós de junio de dos mil veintiuno, signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de representante y enlace del Gobierno del Estado con la Auditoría Superior de la Federación, por medio del cual remite en medio electrónico en un disco compacto, el oficio número **DARFT-A3/0017/2021** y las Cédulas de Resultados Finales y Observaciones Preliminares detectadas con motivo de la auditoría número **1032-DS-GF**, denominada Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples practicada a Gobierno del Estado de Nayarit, dicho medio de prueba tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

Con el medio de convicción en estudio se tiene por acreditado que, el veintidós de junio de dos mil veintiuno fueron remitidos por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de representante y enlace del Gobierno del Estado con la Auditoría Superior de la Federación al entonces



Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit los resultados de la auditoría número **1032-DS-GF** denominada Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples y que fueron detectados actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones, se advirtieron respecto de servidores públicos de la Universidad Autónoma de Nayarit y que pueden constituir faltas administrativas en términos de la ley de la materia.

II. Documental privada, consistente en el Contrato Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples de ocho de enero de dos mil veinte, celebrado entre los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** y la Institución Bancaria Santander (México), S.A., para la apertura de la cuenta bancaria número **65507886947**, a este medio de convicción le reviste el carácter de documental privada en términos de lo previsto en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el mismo adquiere valor probatorio indiciario de acuerdo con lo previsto por el artículo 134 del cuerpo normativo en comento.

Por lo que respecta al alcance probatorio, el medio de convicción en análisis sirve para demostrar con cierto grado de probabilidad que el ocho de enero de dos mil veinte, los servidores públicos señalados como presuntos responsables celebraron con la institución bancaria Santander México S.A. un contrato Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, por medio del cual fue abierta la cuenta bancaria número **65507886947**, toda vez que, se demuestran los hechos en ella contenidos, puesto que existe la presunción de que lo ahí asentado fue aceptado por quien lo firma, en virtud de que la misma no fue objetada por los firmantes en cuanto a su alcance y valor probatorio o autenticidad.

III. Documental privada, misma que se hizo consistir en el contrato Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples de ocho de enero de dos mil veinte, celebrado entre los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** y la Institución Bancaria Santander (México), S.A., para la apertura de la cuenta bancaria número **65507886873**, a este medio de convicción le reviste el carácter de documental privada en términos de lo previsto en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el mismo adquiere valor probatorio indiciario de acuerdo con lo previsto por el artículo 134 del cuerpo normativo en comento.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

Y en cuanto al alcance probatorio, el medio de convicción en análisis sirve para demostrar con cierto grado de probabilidad que el ocho de enero de dos mil veinte, los servidores públicos señalados como presuntos responsables celebraron con la institución bancaria Santander México S.A. un contrato Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, por medio del cual fue abierta la cuenta bancaria número **65507886873**, toda vez que, se demuestran los hechos en ella contenidos, puesto que existe la presunción de que lo ahí asentado fue aceptado por quien lo firma, en virtud de que la misma no fue objetada por los firmantes en cuanto a su alcance y valor probatorio o autenticidad.

IV. Documental privada. La cual hizo consistir en todos y cada uno de los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias números **65507886947** y **65507886873** de la institución bancaria Santander México S.A., dichas documentales se encuentran contenidas en el CD (Disco compacto, por sus siglas en inglés) que remitido a la Universidad Autónoma de Nayarit junto con las cédulas de resultados finales, al medio probatorio en estudio le reviste el carácter de documental privada en términos de lo previsto en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el mismo adquiere valor probatorio indiciario de acuerdo con lo previsto por el artículo 134 del multicitado ordenamiento.

IV. Documental Pública, consistente copia certificada del nombramiento de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, expedido por el M.C. Jorge Ignacio Peña González en su carácter de Rector a favor de **Juan Francisco Gómez Cárdenas** como **Secretario de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit**, dicho medio de prueba tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo que respecta a la probanza en análisis a juicio del suscrito Director Jurídico es suficiente para acreditar que el señalado como presunto responsable **Juan Francisco Gómez Cárdenas**, fue nombrado el nueve de junio de dos mil dieciséis por el entonces rector como Secretario Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo que le reviste el carácter de servidor público universitario en términos de lo analizado en el considerando "Tercero" de la presente resolución.



V. Documental Pública, consistente copia certificada del nombramiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis expedido por el M.C. Jorge Ignacio Peña González en su carácter de Rector a favor de **Juan Carlos Mariscal Haro** como **Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración** de la Universidad Autónoma de Nayarit, dicho medio de prueba tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

En cuanto al alcance probatorio del medio de convicción en análisis a juicio del suscrito Director Jurídico es suficiente para acreditar que el señalado como presunto responsable **Juan Carlos Mariscal Haro**, fue nombrado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis por el entonces rector como **Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración** de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo que le reviste el carácter de servidor público universitario en términos de lo analizado en el considerando "Tercero" de la presente resolución.

VI. Documental Pública, consistente copia certificada del nombramiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis expedido por el M.C. Jorge Ignacio Peña González en su carácter de Rector a favor de **Ricardo Gómez Álvarez** como **Director de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración** de la Universidad Autónoma de Nayarit, la probanza analizada tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

En cuanto al alcance probatorio del medio de convicción en estudio a juicio del suscrito Director Jurídico es suficiente para acreditar que el señalado como presunto responsable **Ricardo Gómez Álvarez**, fue nombrado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis por el entonces rector como **Director de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración** de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo que le reviste el carácter de servidor público universitario en términos de lo analizado en el considerando "Tercero" de la presente resolución.

VII. Documental Pública, que la Autoridad Investigadora hizo consistir en copia certificada del nombramiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro expedido por el M.C. Omar Wicab Gutiérrez en su carácter de Rector a favor de **Ignacio Maldonado Tovar** como **Director de Recursos Humanos** de la Universidad Autónoma de Nayarit, el referido medio de convicción tiene el carácter



de documental pública de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se le concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 133 del ordenamiento legal antes invocado.

En cuanto al alcance convictivo de la probanza en estudio, a juicio del suscrito Director Jurídico es suficiente para acreditar que el señalado como presunto responsable **Ignacio Maldonado Tovar**, fue nombrado el veintitrés de agosto de dos mil cuatro por el entonces rector como **Director de Recursos Humanos** de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo que le reviste el carácter de servidor público universitario en términos de lo analizado en el considerando "Tercero" de la presente resolución.

B. Pruebas ofrecidas por los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la comisión de faltas administrativas.

I. **Documental privada**, ofrecida en los mismos términos por **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro y Ricardo Gómez Álvarez**, misma que hizo consistir en copia certificada de la constancia de quince de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Institución Bancaria Santander S.A. por medio de la cual se hace constar la apertura de la cuenta de cheques número **65507886873** el ocho de enero de dos mil veinte, con las características que en la referida constancia, no obstante de que, el medio de convicción es estudio fue ofrecido como documental pública, resulta oportuno precisar que, le reviste el carácter de documental privada, en virtud de que no se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta al alcance probatorio del medio de convicción en estudio, a juicio del suscrito Director Jurídico permite establecer con cierto grado de probabilidad que, el ocho de enero de dos mil veinte, fue abierta la cuenta bancaria número **65507886873** de la Institución Bancaria Santander S.A. a nombre de la Universidad Autónoma de Nayarit, con la etiqueta "**FAM SUPERIOR 2020**", asimismo que el tipo de cuenta es "Tradicional con Subcuenta de Inversión" y que, los titulares de la mismas son Juan Francisco Gómez Cárdenas, Ricardo Gómez Álvarez, Juan Carlos Mariscal Haro e Ignacio Tovar Maldonado.

II. **Documental privada**, ofrecida en los mismos términos por **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro y Ricardo Gómez Álvarez**, la cual consiste en copia certificada de la constancia de quince de



noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Institución Bancaria Santander S.A. por medio de la cual se hace constar la apertura de la cuenta de cheques número **65507886947** el ocho de enero de dos mil veinte, con las características que en la referida constancia, no obstante de que, el medio de convicción es estudio fue ofrecido como documental pública, resulta oportuno precisar que, le reviste el carácter de documental privada, en virtud de que no se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto al alcance probatorio del medio de convicción en estudio, a juicio del suscrito Director Jurídico permite establecer con cierto grado de probabilidad que, el ocho de enero de dos mil veinte, fue abierta la cuenta bancaria número **65507886947** de la Institución Bancaria Santander S.A. a nombre de la Universidad Autónoma de Nayarit, con la etiqueta "**FAM MEDIA SUPERIOR 2020**", asimismo que el tipo de cuenta es "Tradicional con Subcuenta de Inversión" y que, los titulares de la mismas son Juan Francisco Gómez Cárdenas, Ricardo Gómez Álvarez, Juan Carlos Mariscal Haro e Ignacio Tovar Maldonado.

III. Documental privada, ofrecida únicamente por **Ignacio Maldonado Tovar**, la que hizo consistir en dos fojas en copias simples, pertenecientes a un contrato Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, celebrado con el Banco Santander México S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, aparentemente suscrito el ocho de enero de dos mil veinte, en el que al final de la hoja aparecen ocho firmas ilegibles (Fojas 318-319).

IV. Documental privada, consistente en copia simple de la hoja de datos correspondiente a la cuenta tradicional Santander **65-50788694-7** de ocho de enero de dos mil veinte, con datos de cliente "Universidad Autónoma de Nayarit" y con la etiqueta "**FAM MEDIA SUPERIOR 2020**".

V. Documental privada, consistente en copia simple de la hoja de datos correspondiente a la cuenta tradicional Santander **65-50788687-3** de ocho de enero de dos mil veinte, con datos de cliente "Universidad Autónoma de Nayarit" y con la etiqueta "**FAM SUPERIOR 2020**".

Dada la naturaleza similar de los medios de prueba enumerados como III, IV y V, del apartado B del presente considerando, resulta procedente realizar su valoración de manera conjunta, en primer término, es necesario apuntar que, las copias simples por si solas carecen de valor probatorio pleno, aun cuando no se



Universidad
Autónoma
de Nayarit

haya objetado su autenticidad, sin embargo, atendiendo al sistema de valoración libre de las pruebas, las documentales en copia simple, son susceptibles de administrarse con otros medios de prueba, por lo tanto, su alcance queda al prudente arbitrio de la autoridad que resuelve, en consecuencia, al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/37, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la federación.

En el caso concreto, las documentales ofrecidas tienen valor probatorio indiciario y en cuanto al pronunciamiento específico respecto de su alcance convictivo, se advierte que la primera de ellas, permite establecer con cierto grado de probabilidad razonable que, el ocho de enero de dos mil veinte, fueron abiertas dos cuentas bancarias por la Universidad Autónoma de Nayarit, en la institución bancaria Santander S.A. institución de banca múltiple, también que en el caso de ambas se trata de cuentas tradicionales con números **65-50788694-7** y **65-50788687-3**, cuyas etiquetas son **“FAM MEDIA SUPERIOR 2020”** y **“FAM SUPERIOR 2020”**, respectivamente.

No obstante de que se apuntó con antelación que, por tratarse de documentales ofrecidas en copia simple, las mismas carecían de valor probatorio pleno y que entonces su valor convictivo quedaba al prudente arbitrio de quien realizaba la valoración, también es cierto que las mismas son susceptibles administrarse con otros medios de prueba que obren dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que, de acuerdo con el principio de adquisición procesal de la prueba, la autoridad que resuelva, para conocer la verdad sobre los hechos puede valerse de cualquier persona o documento ya sea que pertenezca a las partes o a algún tercero, sin más limitación que su obtención sea lícita .

V. Instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto legal y humano, estos medios de prueba fueron ofrecidos por los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro y Ricardo Gómez Álvarez** señalados como presuntos responsables, por lo que respecta a ambos medios de prueba, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que, el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que



corresponde a la segunda, ésta consiste en la actividad mental específica que debe realizar la persona que resuelve, una vez que admitió dicha prueba, realizando inducciones a efecto de que estas lo persuadan de la certidumbre o no de un hecho sujeto a debate tomando como base las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, en este orden de ideas, se le otorga el valor de indicios en lo atinente a que, el uno de marzo de do mil diecinueve fueron celebrados dos contratos por los servidores públicos señalados como presuntos responsables con la institución bancaria Santander S.A, para la apertura de las cuentas bancarias **65507886873** y **65507886947** y que posteriormente las mismas fueron empeladas para administrar los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples.

SÉPTIMO. Análisis de la existencia de la falta administrativa. La presente resolución versa sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas no graves que la Autoridad Investigadora les atribuye a los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Marisca Haro, Ricardo Gómez Álvarez**, la cual se encuentra prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, debe observarse el principio de tipicidad el cual consiste en una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; cumpliéndose cuando consta en la norma de manera inteligible de la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica.

El principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, en virtud de que, los principios establecidos en materia penal puede aplicarse *mutatis mutandi* en el derecho administrativo sancionador en virtud de que este también entraña una manifestación del poder punitivo del estado, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de texto y rubro siguiente:



“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”⁷.*

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios de derecho penal, también lo es, que esa aplicación no resulte irrestricta, pues para ellos es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se oponga a las particularidades de éstas, es decir no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

⁷ Tesis P./J. 100/2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, Agosto de 2006, pág. 1667



Por lo que de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal; la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Apuntado lo anterior, cabe precisar que el núcleo esencial de la infracción atribuida a los servidores públicos señalados como presuntos responsables consiste en que de su conducta incumplieron con la obligación que como servidores públicos tenían de abrir y administrar en cuentas productivas los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples destinados para la Universidad Autónoma de Nayarit durante el ejercicio fiscal 2020 y que contrario a ello, los señalados como presuntos responsables abrieron las cuentas no productivas número **65507886947** y **65507886873** de la institución bancaria Santander S.A y que posteriormente dichas cuentas fueron utilizadas para la administración de los recursos provenientes de dicho fondo, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 69, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo tanto el suscrito titular de la Dirección Jurídica en funciones de Autoridad Resolutora, por así considerarlo adecuado para un correcto estudio de los hechos denunciados, realizaré un análisis para determinar si en el caso concreto se actualizan los supuestos siguientes:

- A) El carácter de “no productivas” de las cuentas número **65507886947** y **65507886873** de la institución bancaria Santander S.A;
 - B) La utilización de las cuentas **65507886947** y **65507886873** para la administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples para el Ejercicio Fiscal 2020; y
 - C) La responsabilidad de los servidores públicos señalados por la Autoridad Investigadora.
- A. El carácter de “no productivas” de las cuentas número 65507886947 y 65507886873 de la institución bancaria Santander S.A.**



Universidad
Autónoma
de Nayarit

En primer término es oportuno precisar que de conformidad con lo previsto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el diverso 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales transferidos deben de administrarse en cuentas bancarias productivas y específicas, por su parte, una cuenta productiva es aquella que genera ganancias o rendimientos con motivo de los recursos financieros que son depositados en la misma.

En el caso concreto, del contrato Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, celebrado entre los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** y la Institución Bancaria Santander (México), S.A., para la apertura de la cuenta bancaria número **65507886947**, se desprende que en su clausula I.10 de la Sección Primera dispone lo siguiente:

I.10. GANANCIA ANUAL TOTAL. La GAT de los depósitos que se celebren al amparo del presente contrato, será la que aparezca en las carátulas respectivas, entendiéndose por GAT a la Ganancia Anual Total Neta, expresada en términos porcentuales anuales, tanto nominales como reales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses que generen las operaciones pasivas de ahorro, inversión y otras análogas indicadas en las presentes Disposiciones, que las Entidades celebren u ofrezcan celebrar con sus Clientes, menos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura;

En este orden de ideas, la Ganancia Anual Total es un indicador del rendimiento que ofrece la institución bancaria con motivo de los recursos depositados en un plazo determinado, considerando la tasa de interés y cualquier costo que se exija al cliente para la obtención de dichos rendimientos, de la cláusula en estudio se advierte que para determinar cuál es la Ganancia Total Anual que ofrece la institución bancaria con motivo de la apertura de la cuenta **65507886947** remite a la caratula del contrato respectivo para el caso concreto obra a fojas 193, 194 y 195 copias de las caratulas y en el apartado respectivo a la Ganancia Anual Total, tanto nominal como real, aparece la leyenda "NO APLICA", por lo tanto, en relatadas condiciones podemos concluir que la cuenta número **65507886947** de la institución bancaria Santander no tiene el carácter de productiva, puesto que la institución bancaria no ofrece rendimiento alguno a la Universidad Autónoma de Nayarit por los recursos depositados en ella.



Ahora bien, por lo que respecta al carácter de productiva de la cuenta **65507886873**, para la apertura de esta también fue celebrado el ocho de enero de dos mil veinte un contrato Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, entre los servidores públicos **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** y la Institución Bancaria Santander (México), S.A, dicho instrumento de adhesión se encuentra redactado en los mismos términos que el utilizado para la apertura de la cuenta bancaria número **65507886947**, por lo tanto en obvio de repeticiones innecesarias, únicamente haré referencia al contenido de la cláusula I.10 de la Sección Primera sin que se transcriba su contenido, de la disposición en estudio de igual forma se advierte que la Ganancia Anual Total será la que para tal efecto se señale en las caratulas del contrato respectivo, por su parte a fojas 200 y 201 del expediente en el que se actúa obran copias de las carátulas de la cuenta en estudio y de igual manera se advierte que en los apartados correspondientes a la Ganancia Anual Total, tanto nominal como real se asentó la leyenda "NO APLICA" por lo tanto podemos concluir que la cuenta **65507886873** tampoco tiene el carácter de "Productiva".

No obsta para arribar a la conclusión anterior, el hecho que **Juan Francisco Cárdenas Gómez, Juan Carlos Mariscal Haro y Ricardo Gómez Álvarez** en su comparecencia a la audiencia inicial ante la Autoridad Substanciadora ofrecieran como medio de prueba la documental privada consistente en una constancia expedida por la institución financiera "Santander, S.A." de quince de noviembre de dos mil veintidós respecto de la cuentas bancarias número **65507886947 y 65507886873**, de la cual se desprende que ambas cuentas son del tipo de cuenta "Tradicional con subcuenta de inversión", puesto que de los estados de cuenta integrales se advierte que, en el caso de la cuenta número **65507886947** a partir del mes de septiembre de dos mil veinte y hasta enero de dos mil veintiuno fueron depositadas las cantidades detalladas en la tabla número 1, de igual manera, con respecto a la cuenta número **65507886873** de los estados de cuenta correspondientes se advierte que de marzo de dos mil veinte a enero de dos mil veintiuno fueron realizados depósitos a la cuenta (como se detalla en la tabla 2), sin que la Universidad Autónoma haya recibido rendimiento alguno, puesto que en ambos casos, del apartado "Intereses Netos" en todos los caso el importe e igual \$0.00, de ahí que la obligación de administrar los recursos provenientes de la federación en cuentas productivas, tiene como objeto que se generen rendimientos para la los entes públicos por lo tanto la omisión de cumplir con este precepto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental no solo implica una transgresión de



carácter formal sino que produce como resultado un detrimento en el patrimonio de los entes públicos puesto que se sufre un menoscabo por los rendimientos que se han dejado de percibir.

Tabla 1

Mes	Importe
Septiembre	\$1,476,626.26
Octubre	\$104.74
Noviembre	\$149,558.00
Diciembre	\$484,211.27
Enero	\$4.36

Fuente: Estados de cuenta

Tabla 2

Mes	Importe
Marzo	\$1,311,917.78
Mayo	\$594,099.81
Junio	\$1,097,701.73
Agosto	\$433,089.28
Septiembre	\$866,153.12
Octubre	\$241.91
Noviembre	\$433,076.56
Diciembre	\$1,405,460.99
Enero	\$12.67

Fuente: Estados de cuenta

No obsta para arribar a la conclusión anterior el hecho de que, en el caso de ambas cuentas, durante los meses de octubre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno se hayan reflejado dos depósitos por el concepto "FAM UAN REND ENE A AGO20 M784" y "FAM UAN REND ENE A AGO20 M785", toda vez que ambos depósitos por concepto de rendimientos durante el periodo que se reporta, fueron transferidos por el Gobierno del Estado de Nayarit, es decir que, las cuentas bancarias en las que fueron administrados los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples durante el ejercicio fiscal 2020 por la Universidad Autónoma de Nayarit en su carácter de ejecutor, no le reportaron ningún tipo de rendimiento,



lo que permite reafirmar la conclusión de que ambas cuentas **65507886947** y **65507886873** no tiene el carácter de productivas.

B. La utilización de las cuentas 65507886947 y 65507886873 para la administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples para el Ejercicio Fiscal 2020.

Por lo que respecta a la utilización de las cuentas **65507886947** y **65507886873** para la administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, se tiene que, desde la apertura de cuentas mediante los contratos Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, celebrados por los servidores públicos señalados como presuntos responsables el ocho de enero de dos mil veinte con la institución Bancaria Santander S.A. les fueron asignadas la etiquetas "FAM MEDIA SUPERIOR 2020" y "FAM SUPERIOR 2020", por lo tanto desde su apertura se conocía el destino de las cuentas en estudio para administrar los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, ahora bien de las propias caratulas de los contratos de apertura de ambas cuenta se desprende que las mismas están a nombre de la Universidad Autónoma de Nayarit y que los titulares de las cuentas son **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar**, quienes firman mancomunadamente los respectivos contratos.

Lo anterior se robustece con la cédula analítica para verificar que las instancias ejecutoras del gasto establecieron una cuenta productiva y específica para la recepción y administración de los recursos remanentes del FAM, remitida a la Universidad Autónoma de Nayarit por el titular de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado mediante oficio número **SAF/SSI-0926/221** de veintidós de junio de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que los rendimientos financieros generados en las cuentas bancarias **65507886947** y **65507886873** con las etiquetas "FAM MEDIA SUPERIOR 2020" y "FAM SUPERIOR 2020" de la Universidad Autónoma de Nayarit en su carácter de ejecutor de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples, en ambos casos el rendimiento fue igual a \$0.00, con lo que podemos concluir que efectivamente las cuentas **65507886947** y **65507886873** fueron utilizadas para administrar los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples para el ejercicio fiscal 2020.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

C. La responsabilidad de los servidores públicos señalados como presuntos responsables por la autoridad investigadora.

En este orden de ideas, toca analizar si los servidores públicos son responsables de las conductas señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por la Autoridad Investigadora, de los contratos Marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, para la apertura de las cuentas bancarias **65507886947** y **65507886873**, de ocho de enero de dos mil veinte se desprende que los mismos fueron celebrados por los presuntos responsables con la institución Bancaria Santander S.A. puesto que en las fojas correspondientes a las caratulas de cada contrato se aprecian los datos de los servidores públicos, de igual manera en las fojas 36 y 38 de los citados convenios se aprecian cuatro firmas ilegibles, que según lo apuntado en las líneas de firma corresponden a **Juan Francisco Gómez Cárdenas**, **Juan Carlos Mariscal Haro**, en su carácter de clientes, en el caso particular de **Ignacio Maldonado Tovar**, si bien es cierto no aparecen su nombre y firma en la foja 38 de los citados contratos, si aparece una firma que le fue atribuida a él por la autoridad investigadora y la cual no fue negada su autenticidad en términos de la ley de la materia, por lo que también se considera que intervino en la apertura de las citadas cuentas, máxime que en la caratula respectiva si aparece su nombre.

No obsta para tener por acreditado lo anterior, el hecho de que el servidor público universitario **Ignacio Maldonado Tovar** haya manifestado en la audiencia inicial ante la Autoridad Substanciadora que, no incurrió en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, en virtud de que, en los contratos marco a los que se ha hecho referencia celebrado por la Universidad Autónoma de Nayarit con motivo de la apertura de las cuentas bancarias **65507886947** y **65507886873**, dicho servidor público no figura como apoderado, agregando además que, el únicamente firmó para cumplir con un requisito, lo anterior se afirma en virtud de que, a pesar de no figurar como apoderado si parece con el carácter de titular de la cuenta en los contratos marco de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, para la apertura de las cuentas bancarias **65507886947** y **65507886873**, las cuales como ya se demostró tienen el carácter de no productivas contraviniendo lo dispuesto por los artículos 69 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ahora bien, lo que la fracción I del Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona es precisamente el incumplimiento de



las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a los servidores públicos, independientemente de que estas se encuentren contenidas en la Ley Orgánica, Estatuto de Gobierno o Reglamento Interior del ente en el que se desempeñen los servidores públicos, en el caso en estudio la Autoridad Investigadora señala que, la norma incumplida con motivo de la conducta que se les atribuye a los servidores públicos son los artículos 69 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que textualmente disponen:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 69.- ...

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I. ...



Universidad
Autónoma
de Nayarit

IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que las dependencias y entidades de la federación por medio de convenios que celebren con las entidades federativas podrán transferir recursos financieros con cargo a sus presupuestos con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y que en este caso los recursos federales no pierden su naturaleza por ser transferidos, lo que nos lleva a concluir que dichos recursos correspondientes a un determinado ejercicio fiscal así como sus rendimientos deben ser manejados exclusivamente en cuentas productivas y específicas, en el caso concreto como se trataba de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples, el cual de conformidad con el artículo 25, fracción V⁸ de la Ley de Coordinación Fiscal es un fondo de aportaciones de carácter federal, la Universidad Autónoma de Nayarit en su carácter de ejecutor del gasto, por conducto de sus servidores públicos estaba obligada a abrir cuentas bancarias y específicas para el manejo de los recursos provenientes de dicho fondo federal, puesto que el hecho de que los mismos le hayan sido transferidos por conducto del Gobierno del Estado de Nayarit, los mismos no pierden el carácter de fondos federales de conformidad con la analizado en líneas precedentes.

Por lo anteriormente expuesto se tiene por acreditada **la actualización de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, puesto que se acreditó el incumplimiento de la obligación de manejar los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples para el ejercicio fiscal 2020 en cuentas bancarias productivas, toda vez que los mismos fueron depositados y administrados en las cuentas número **65507886947** y **65507886873** con las etiquetas FAM MEDIA SUPERIOR 2020” y “FAM SUPERIOR 2020, por parte de los servidores públicos

⁸ Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. ...

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.



Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar.

OCTAVO. Determinación de las sanciones impuestas. En virtud de que ha quedado demostrada más allá de toda razonable la actualización de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la responsabilidad de los servidores públicos universitarios **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez**, de conformidad con lo previsto por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, se procede a realizar el análisis para la imposición de las sanciones correspondientes, considerando los siguientes elementos:

- a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaban los servidores públicos en el momento en que incurrieron en la falta administrativa.**

En autos quedó acreditado que, en el momento en el que incurrieron en la falta administrativa, **Juan Francisco Gómez Cárdenas** se desempeñaba como Secretario de Finanzas y Administración, **Juan Carlos Mariscal Haro** como Director de Ingresos, **Ricardo Gómez Álvarez** como Director de Egresos, ambos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración e **Ignacio Maldonado Tovar** como Director de Recursos Humanos, todos de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo tanto considerando que todos tenían en el carácter de personal directivo de la administración central de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo tanto estaban obligados a observar en el desempeño de sus cargos los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, máxime que en la totalidad de los casos, los cargos de los servidores públicos se encuentra íntimamente ligados con el manejo de recursos.

- b) **El nivel jerárquico y los antecedentes y la antigüedad en el servicio.**

Tal y como se analizó en el considerando quinto de la presente resolución, quedó plenamente acreditado con el oficio **UAN/DRH/1004/2022** del índice de la Dirección de Nómina y Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nayarit ofrecido por la Autoridad Investigadora, que **Juan Francisco Gómez Cárdenas**, ocupó el cargo de Secretario de Finanzas y Administración desde el nueve de junio de dos mil dieciséis, mientras que **Juan Carlos Mariscal Haro y Ricardo Gómez Álvarez**,



Universidad
Autónoma
de Nayarit

desempeñaron los cargos de Director de Ingresos y Director de Egresos de la Universidad Autónoma de Nayarit respectivamente, desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, de igual manera en el caso de **Ignacio Maldonado Tovar**, el oficio **UAN/DNRH/1019/2022** la directora de Nómina y Recursos Humanos informó que dicho servidor público había ocupado el cargo de Director de Recursos Humanos desde el dos de octubre de dos mil siete, por lo tanto, en el caso de los tres primeros ya habían ocupado sus respectivos cargos durante tres ejercicios fiscales y en el caso del **Ignacio Maldonado Tovar**, al momento de los hechos ya tenía casi trece años desempeñando su cargo, por lo que se advierte que los servidores públicos conocían la obligación de actuar bajo los principios fundamentales que rigen al Servicio Público.

Asimismo, en el caso concreto, para el elemento en estudio cobra especial relevancia el hecho de que en su totalidad los servidores públicos ocupaban cargos de nivel directivo en la administración central de la Universidad Autónoma de Nayarit, puesto que, a mayor injerencia en las decisiones que tienen que ver con el manejo del patrimonio universitario, mayor responsabilidad tienen los servidores públicos de observar diligencia y cuidado en el desempeño de su función, toda vez que, el objeto de norma es principalmente suprimir la práctica de conductas que infrinjan en cualquier forma lo previsto por la ley, de ahí que si en el caso concreto los servidores públicos fueron quienes intervinieron en la apertura de las cuentas **65507886947** y **65507886873**, las cuales como quedó acreditado fueron utilizadas para el manejo de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples para el Ejercicio Fiscal 2020, por lo que con la conducta que se les atribuye y cuya responsabilidad quedó demostrada, se impidió que la Universidad Autónoma de Nayarit obtuviera rendimientos, lo que implica un lucro cesante en perjuicio del patrimonio universitario.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Con respecto a las condiciones exteriores de la falta administrativa cuya comisión quedó plenamente demostrada, se advierte, por un lado y como quedó señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, que este no comprobó la actualización de alguna excluyente de responsabilidad, por lo que no puede aseverarse la existencia de condición externa alguna que haya influenciado.

d) La reincidencia en el incumplimiento de la obligación.

Por lo que respecta a la **reincidencia**, la cual debe entenderse como la transgresión de la misma infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria,



cometida nuevamente por la misma persona, por lo que respecta a los servidores públicos universitarios **Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Tovar Maldonado**, una vez consultado el Libro de Gobierno Control y Sanciones de este Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, se tiene que **no han sido sancionados** por la comisión de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ni por alguna otra, por lo tanto no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que no existe registro alguno de habersele impuesto sanción administrativa con antelación al dictado de la presente resolución definitiva, sobre el particular **no es el caso de Juan Francisco Gómez Cárdenas**, puesto que en el Libro de Gobierno Control y Sanciones de este Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, existe registro de que en la resolución de once de octubre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa **PRA/OICUAN22/DJ-AS/ASF-19/001**, se determinó la existencia de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de ahí que si existe **reincidencia** de parte de **Juan Francisco Gómez Cárdenas**.

Con base en lo anteriormente apuntado y en virtud de las circunstancias especiales del caso en particular, atendiendo al principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el suscrito Director Jurídico designado como Autoridad Resolutora, considero procedente imponer las **sanciones de amonestación privada** en el caso de los servidores públicos universitarios **Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** y la sanción de **amonestación pública** al servidor público universitario **Juan Francisco Gómez Cárdenas**, previstas en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el 54 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit; y el "Acuerdo por el que se designa como Autoridad Resolutora al Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma



Universidad
Autónoma
de Nayarit

de Nayarit” publicado en la Gaceta Universitaria el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se;

RESUELVE:

PRIMERO. El suscrito Director Jurídico es legalmente competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se demostró más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la responsabilidad de los servidores públicos universitarios **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** por los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se imponen las sanciones administrativas de **Amonestación Privada** a los servidores públicos universitarios **Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Se impone la sanción administrativa de **Amonestación Pública** al servidor público universitario **Juan Francisco Gómez Cárdenas** prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. En términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria en atención al contenido del artículo 118 del ordenamiento legal citado en primer lugar, se ordena la notificación personal de la presente determinación a **Juan Francisco Gómez Cárdenas, Juan Carlos Mariscal Haro, Ricardo Gómez Álvarez e Ignacio Maldonado Tovar** y por oficio a la persona Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit.

SEXTO. Notifíquese una copia debidamente certificada de la presente resolución a la **Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit**, para su conocimiento.



SEPTIMO. Remítase una copia debidamente certificada de la presente resolución a la **Presidenta del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Nayarit**, para los efectos de la ejecución de la sanción.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de los servidores públicos universitarios el derecho y el término de quince días, que el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas concede para interponer el recurso de revocación.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Control y Sanciones de este Órgano Interno de Control.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho, **Rodrigo de Jesús Dávalos Cuevas**; Titular de la Dirección Jurídica del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Nayarit, designado como Autoridad Resolutora por el Titular.



Universidad
Autónoma
de Nayarit

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN JURÍDICA

La presente hoja de firmas pertenece a la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, dictada en los autos del procedimiento administrativo sancionador **PRA/OICUAN22/DJ-AS/ASF/034**

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten notes or a stamp in the lower-left quadrant, including the word "Bureau" and some illegible markings.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a footer.